



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA LABORAL

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
Magistrada Ponente

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	190013105001-2021-00275-02
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Primero Laboral del Circuito de Popayán
<b>Demandante:</b>	MARÍA ELENA PIZO JALVÍN
<b>Demandada:</b>	GERARDO BONILLA BRAVO
<b>Asunto:</b>	Existencia de contrato de trabajo – No Subordinación.
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>80</b>

## I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pasa esta Sala de Decisión Laboral, a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE, contra la Sentencia emitida el 9 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda y su subsanación.

En el libelo introductorio se pretende: **i)** se declare que entre la actora y GERARDO BONILLA BRAVO, existió un contrato de trabajo verbal que se extendió entre el 12 de abril de 2011 y el 2 de julio de 2021; **ii)** Que como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado al pago en favor de la demandante de; **a)** reajuste salarial, recargos nocturnos y horas extras laboradas **b.)** prima de servicios; **c.)** vacaciones; **d.)** auxilio de transporte; **e.)** cesantías e intereses a las cesantías; **f.)** compensación por vacaciones **g.)** dotaciones; **j.)** aportes a pensión, **k.)** Indemnización por no pago de salarios y prestaciones sociales de que trata el artículo 65 del C.S. del T.; **l.)** sanción moratoria por la no consignación de cesantías en un fondo privado; **II.)** Lo ultra y extra petita; y finalmente **m.)** se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada, de manera subsidiaria solicita que en

caso de que no se condenen a intereses de mora, se ordene la indexación de las sumas que se llegaren a conceder en la sentencia (Págs. 1 a 13 del Archivo PDF: “007 Subsanación Dda.” y Págs. 1 a 14 de Archivo PDF: “003DemandaYAnexos”– Cuaderno 01 instancia – Expediente digital.)

## **2. Contestaciones de la demanda.**

Por intermedio de apoderado judicial, el DEMANDADO, contestó la demanda<sup>1</sup>, oponiéndose a las pretensiones.

En virtud del principio de economía procesal no se estima necesario reproducir *in extenso* la pieza procesal en comento (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

## **3. Decisión de primera instancia.**

La *A quo* profirió sentencia el 9 de febrero de 2023. En la cual dispuso: **Primero**, declaró que prospera la tacha del testigo SERGIO ARY CAMAYO, propuesta por la parte demandada. **Segundo**, declaró probada la excepción de Inexistencia del contrato verbal de trabajo. **Tercero**, absolvió a la parte demandada de las pretensiones planteadas en la demanda. **Cuarto**, condenó en costas y agencias en derecho a la demandante.

Para adoptar tal decisión, adujo que, de los medios de convicción allegados al plenario, se verifica que, entre las partes no existió una relación laboral, sino, una relación de pareja de compañeros permanentes y que las labores del hogar que realizaba la demandante las ejecutó en virtud de la ayuda y el socorro mutuo que existe en las parejas sentimentales y no en virtud de un contrato de trabajo. Que no acreditaron en autos los elementos que rigen el contrato de trabajo, desvirtuándose que las labores desempeñadas por la demandante se hubieran realizado con la subordinación que requiere el contrato de trabajo, así como tampoco se demostró que se hubiera dado por parte del demandado una remuneración a ese servicio.

## **4. Apelación parte demandante.**

El apoderado judicial de la demandante formuló y sustentó recurso de apelación contra la sentencia emitida en primera instancia, manifestando, en primer lugar, que la juez de primera instancia no aplicó debidamente el artículo 58 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Que las tachas a los testigos fueron propuestas de manera extemporánea, por cuanto se realizaron con posterioridad a la práctica de la prueba. Que no se valoró correctamente la prueba documental del

---

<sup>1</sup> Págs. 1 a 5 – Archivo PDF: “011ContestacionDdaGerardoBonilla” – Cdn. 1ª instancia – Expediente digital

acta de conciliación aportada ya que en ésta el demandando reconoce a la demandante como su trabajadora. Adicionalmente sostiene que las declaraciones de los testigos demuestran la existencia de una relación laboral distintamente a la relación sentimental que sostuvieron la demandante y el demandado, que la demandante recibía un pago semanal por sus labores y que pese a que habitualmente, las labores que desempeñaba la demandante son labores que hace una ama de casa, en el caso de las partes del proceso, éstas fueron remuneradas por el demandando. En consecuencia, requirió que se revoque la sentencia y se declare la existencia del vínculo laboral entre las partes de la litis.

## **5. Trámite de segunda instancia.**

### **5.1. Alegatos de conclusión.**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión en aplicación del artículo 13 de la Ley 2213 de 2020, omitieron presentar alegatos de conclusión, tal y como se informa en la nota secretarial del 25 de abril de 2023<sup>2</sup>

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Consonancia.**

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

### **2. Problemas jurídicos.**

En virtud a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, le corresponde a esta Sala de Decisión Laboral, establecer:

**2.1.** ¿De los medios probatorios allegados al expediente se acredita la existencia de un contrato de trabajo realidad entre las partes?

**2.2.** En caso de ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento: ¿La demandante tiene derecho a las acreencias y sanciones laborales reclamadas en el introductorio?

### **3. Respuesta al primer interrogante.**

---

<sup>2</sup> Archivo PDF: "05(1)ADespachoEjecAdmVencTraslAlegatos20190014101" – Expediente digital – Carpeta- "02SegundaInstancia."

La respuesta es **negativa**. La prestación personal del servicio fue aceptada en la contestación de la demanda. No obstante, la parte demandada logró desvirtuar la presunción del artículo 24 del C.S.T. Lo anterior, impide declarar la existencia del vínculo laboral reclamado en la demanda. Por ende, se confirmará la decisión de la *A quo*.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

### **3.1. Contrato de trabajo y elementos para su configuración.**

El artículo 22 del C.S.T. define el contrato de trabajo como: *“aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración...”*.

Por su parte, el artículo 23 *ibídem* señala que el vínculo contractual laboral se caracteriza por la concurrencia de tres elementos de forzosa existencia para su configuración, a saber: **i)** La actividad personal desplegada por el trabajador, entendida como la ejecución, de manera directa de una labor en favor del empleador; **ii)** La continuada subordinación o dependencia, como aquella potestad que tiene el empleador de impartir órdenes, directrices o instrucciones al trabajador en cuanto al tiempo, modo y lugar para la ejecución de la actividad contratada, y el deber correlativo de éste de acatarlas; y **iii)** Un salario como contraprestación económica a la labor realizada.

De tal forma que: *“Una vez reunidos los **tres elementos** de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”*.

Frente a dicha temática, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado de manera pacífica que al darse por demostrada la prestación personal del servicio se presume la existencia de un contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del C.S.T. Ello acarrea como consecuencia, que el trabajador se vea relevado de la obligación de acreditar la subordinación jurídica, en virtud de la inversión de la carga de la prueba (SL17693 del 5 de octubre de 2016).

Por tanto, corresponde en cada caso concreto examinar si, del conjunto de los hechos y de los diferentes medios probatorios, se acredita por activa la prestación personal del servicio. Probado tal presupuesto, se aplica la presunción legal prevista

en el artículo 24 del C.S.T. Finalmente, incumbe verificar si la parte pasiva logra con la carga probatoria, desvirtuar tal presunción.

No obstante, deviene precisar, que lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias. En efecto, a la parte promotora de la acción le corresponde demostrar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, verbigracia, los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros<sup>3</sup>.

## **2.2. Caso en concreto.**

Procede la Sala a estudiar los medios probatorios aportados al expediente, a efecto de establecer si se acreditan los mentados presupuestos de un contrato de trabajo entre las partes de la litis.

### **2.2.1. Prestación personal del servicio:**

La demandante sostiene en el libelo incoatorio que prestó sus servicios personales para el demandado desde el 11 de abril de 2011 y hasta el 2 de julio de 2021, en virtud de un contrato de trabajo verbal celebrado entre las partes, en el que la demandante desempeñó labores domésticas, hasta la terminación unilateral del contrato por parte de la demandante.

Por su parte, en el escrito de contestación del introductorio, el accionado negó la existencia de un vínculo laboral con la actora, todo a su vez que la relación que sostuvo con la demandante era la de una pareja sentimental, que la demandante compartía y vivía en el predio de propiedad del demandado y que las labores que realizaba la demandante eran ejecutadas en su calidad de ama de casa y no como empelada<sup>4</sup>.

En consecuencia, llega esta Sala a la misma conclusión a la que llegó la juzgadora de primer grado, en el entendido que en el *sub lite* se acredita el primer elemento del contrato de trabajo, esto es, la prestación de un servicio personal por parte de la accionante y en favor del demandado. Nótese que, desde la contestación del libelo introductorio, se confesó tal presupuesto (Artículo 193 del C.G.P.). Ello, con la salvedad que dichas actividades se realizaban no en virtud de un contrato de

---

<sup>3</sup> Sala Casación Laboral, C.S.J., sentencia del 5 de agosto de 2009, radicación 36549, y sentencia del 24 de abril de 2012, radicación No. 41890, entre muchas otras.

<sup>4</sup> Folios 1 a 5 del Archivo PDF: "011Contestación Dda Gerardo Bonilla" – Cuaderno 1ª instancia – Expediente digital

trabajo, sino, debido a su condición de ama de casa, pues la demandante sostenía una relación sentimental con el demandado.

Así mismo, se tiene que todos los deponentes dentro de este proceso fueron coincidentes en señalar que las labores desempeñadas por la demandante tenían que ver con “barrer”, “cocinar” “lavar”, ayudar en algunas labores relacionadas con el ganado y cuidar al demandado.

### **2.2.2. Subordinación:**

Definida la prestación personal del servicio, es preciso dar aplicación a la presunción contenida en el citado artículo 24 del C.S.T. Por ende, corresponde a la parte demandada demostrar que dicha prestación no se dio de forma subordinada. En el *sub lite*, el accionado alega que las labores del hogar desarrolladas por la demandante no se ejecutaron en razón a un contrato de trabajo sino a las labores propias de las amas de casa, al ser ella su compañera sentimental

En virtud de lo anterior, conviene precisar que el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, poder que se concreta en el sometimiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo y que se constituye en su elemento esencial y objetivo. Por su parte, el contrato de prestación de servicios, se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades (CSJ SL13020-2017).

En consecuencia, procede esta Judicatura a establecer en el *sub lite*, si, la parte demandante, logró demostrar que la prestación personal del servicio se encontraba desprovista de subordinación.

Para tal propósito, cuenta el plenario con la siguiente prueba testimonial de la parte **demandante:**

La señora **LUZ DARY PUSCUS BRAVO** informa conocer a la demandante debido a que convive unión libre con el hijo de la citada y vive en la casa de la demandante, también afirma que su madre es prima del demandando. Asegura que no conocía de la relación que sostenían la demandante con el demandando ya que los dos se trataban de manera muy formal, no cariñosa, y que solo supo de esta cuando se entrevistaron con el abogado para que presentara la demanda laboral en contra del demandado. Señala que le consta que la demandante trabajaba en la casa del demandando alrededor de hace 10 años, ya que ella vive en la casa de MARIA

ELENA hace 20 años, aduce que cuando empezó a trabajar en la casa del demandante, en los primeros 5 o 6 meses regresaba todos los días a su casa, pero después, ella se quedaba por algunos días en la casa del señor GERARDO BONILLA. Asegura que las labores que realizaba la demandante eran de barrer, trapear, jabonar, lavar, cocinar, atender al demandante y también le tocaba ayudar en el trabajo de la finca, y posteriormente de acompañamiento mientras el señor GERARDO BONILLA se enfermó, así mismo dice conocer que la remuneración por las labores realizadas era de \$150.000,00 y que recibía ayudas de parte de sus hijos para poder complementar lo necesario para su supervivencia. Señala que fue muchas veces a la finca del demandando, a llevarle razones a la demandante y también porque ella y la demandante, eran testigos en un proceso para la recuperación de un campamento de propiedad del demandado (minuto: 1:33:59 a 1:55:30 – Archivo: “015 (Parte 1) Audiencia Art 77 y 80 CPTSS” – Cuaderno. 01 instancia - Expediente digital).

Por su parte el señor **EDUIN JAVIER VIVIEROS** informa conocer a la demandante debido a que es su sobrino y actualmente vive con ella. Refiere que se dedica a labores agrícolas en la finca del demandado hace 10 años. Asegura que su tía trabajó en la finca del señor GERARDO BONILLA alrededor de 10 años realizando labores domésticas, barrer, trapear, preparar desayuno y almuerzo y también ayudaba a bañar y juntar el ganado, asegura que el trato que le daba a la demandante era de empleada y no de compañera sentimental, también asegura que la remuneración por esas labores era de \$250.000,00, esto le consta ya que en algunas veces presenció la entrega de ese dinero, aunque señala que el demandado no decía en razón a qué le daba esa suma. Desconoce el horario que tenía la demandante, ya que cuando él llegaba a trabajar ella ya se encontraba en la finca realizando sus labores y se quedaba aun en la finca cuando él se iba. Expresa que en ocasiones la demandante era quien que le recibía el dinero que traía por pago de la leche y de ahí le pagaba y guardaba lo demás, porque ella era de confianza. Refiere que el motivo por el que la demandante dejó de trabajar en la finca del demandado, fue porque ella se enfermó y cuando volvió, sentía que no era de agrado para los hijos del señor GERARDO BONILLA y decidió salir. (minuto: 1:57:30 a 2:19:00 – *Ibídem*). Este testigo que fue tachado por la parte demandada por ser familiar de la demandante.

A su turno, el señor **SERGIO ARY CAMAYO** hijo de la demandante y quien convive con ella en su finca ubicada en la vereda Pisojé Bajo. Asegura que su madre trabajó en la finca del demandando cerca de 10 años, al iniciar la relación laboral con el demandante, su madre “*estaba yendo y viniendo de la casa del señor Gerardo*

*Bonilla y luego ya se quedó allá en la casa del señor Gerardo Bonilla, porque ella me dijo que había dos habitaciones la una ocupada por don Gerardo y la otra para ella*". Que en la finca del demandado la demandante realizaba labores domésticas de lavar cocinar, planchar, barrer y aparte de esto ayudaba con el mantenimiento de las vacas y ordeñaba. Al ser indagado por el valor que recibía como contraprestación de su trabajo señaló "*mi mamá me contó que eran \$150.000,00*". Manifiesta que es de su conocimiento que el demandado le entregó a la señora María Elena, la suma de \$3.000.000,00 para que arreglara el servicio de la luz en el establo de ella y este dinero se lo entregó porque ella trabajaba mucho en la finca. Comenta que su madre no le comentó que sostuviera una relación con el señor GERARDO BONILLA y que tampoco los vio demostrándose afecto, que era una relación muy respetuosa y que solo supo de la relación sentimental cuando se entrevistaron con el abogado. Respecto de la salida de su madre del trabajo, señala que ella se enfermó y tuvo que guardar reposo en su casa, después regreso nuevamente a laborar a la finca del demandado, pero la relación con la hija del señor BONILLA fue muy incómoda porque la señalaron de chismosa y problemática, por eso decidió no volver a trabajar. Finalmente, frente a los descansos de la demandante, señaló que de manera inicial descansaba los fines de semana, pero luego se quedaba los fines de semana en la finca del demandado, y solo descansaba el 25 y el 31 de diciembre (minuto: 2:21:15 a 2:53:47 – "*Ibíd*em). Este testigo fue tachado por la parte demandada por su parentesco con la demandante.

A su turno, los testigos de la parte demandada:

El señor **GERARDO ARIEL PAZ DELGADO** quien afirmó conocer al demandado desde hace 8 años, ya que es compañero sentimental de la nieta del demandado, así mismo conoce a la demandante debido a que era la pareja del señor GERARDO BONILLA. Explica que tenían una relación sentimental muy "*bonita*" dado que siempre eran muy expresivos en su afecto, existía confianza en cuestiones del dinero del señor BONILLA y que la demandante "*mantenía muy pendiente*" de la salud del demandado. Refiere que frecuentaba la casa de demandado cada 8 días y que observaba que la demandante realizaba labores de ama de casa. Señala que nunca se dio cuenta si la demandante cumplía un horario o algo así, pues nunca la vio pedir permiso, señala que compartió con ella en fiesta familiares y recibía trato de pareja no de empleada, que había apoyo mutuo, ella lo cuidaba y atendía y el la ayudaba, por eso le regaló un ganado y la ayudó para arreglar un rancho de ella. Señala que existía mucha confianza en la pareja que conformaban la demandante y el demandado de manera que "*acá había confianza, sabía inclusive el dinero que él tenía (...) ella estaba enterada de todo, ósea más sabía ella que los hijos, por*

*ejemplo, porque ella era la que vivía con él, ella era la que le sabía los medicamentos, todo*". Comenta que respecto al dinero que recibía la demandante por parte de mandando, correspondía a ayudas económicas que le brindaba como pareja y que incluso, la familia de la señora MARIA ELENA JALVIN tenía conocimiento y también se vieron beneficiados. Desconoce el motivo por el cual la demandante abandono la convivencia con el demandando, pero siempre recalco que el accionado, a quien llama "el abuelo", aun la aprecia mucho. (minuto: 7:14 a 45:15 – Archivo: "016 (Parte 2) Audiencia Art 77 y 80 CPTSS" – Cuaderno. 01 instancia - Expediente digital. Continua en minuto: 1:15 a 2:20 – Archivo: "017 (Parte 3) Audiencia Art 77 y 80 CPTSS" – Cuaderno. 01 instancia - Expediente digital).

El señor **ABRAHAM GERARDO SANTIAGO BOLAÑOS**, refiere que conoce al demandando hace 40 años y a la demandante hace aproximadamente 14; todo debido a que son vecinos de la misma vereda y que los dos son amigos suyos. Dice no constarle nada respecto a que tuvieran una relación laboral, pero que si sostenían una relación de pareja de aproximadamente 12 años, pues convivían como tal, vivían y dormían en la misma habitación de la finca del señor GERARDO BONILLA, del mismo modo señaló que observaba a la demandante realizando actividades domésticas indicando que eran fruto de la relación que mantenían, esto le consta ya que lo visitaba casi a diario por amistad o negocios, señalando que incluso, la demandante le solía guardar las llaves de su casa y el acudía en su búsqueda en horas de la noche y la demandante estaba ahí ,durmiendo en la misma habitación del demandado. Señala desconocer si el demandando pagaba un sueldo a la demandante, pero si conocía que le entregaba dinero los días viernes para comprar el mercado de la casa, que le daba para sus gastos personales, medicamentos de ella; así mismo, comenta no haber observado si el demandado impartía órdenes a la demandante o si cumplía con algún horario. Expresa que la demandante a diario salía de casa del demandante tipo 10:00 y se iba para un terreno de al lado, donde ella tenía unas vacas de ella y "*les daba de comer a esos animalitos*" y por ahí a la 1:00 o 2:00 de la tarde volvía y se sentaba a almorzar con el demandado. Indica desconocer el por qué la relación de la pareja terminó. Señala que, en el marco de la relación de pareja, el demandado le ayudó a hacer el establo en un terreno vecino a la demandante donde tenía las vacas. En cuanto a las labores domésticas de la casa del demandado señaló que "*allí han pasado varias personas que yo miraba ahí que venían a ayudarle y como pareja era ella – la demandante- a la que le tocaba, pero no, no, no, empleados domésticos, ella era la que controlaba lo del mercado, lo de la leche, lo que ella mandaba a comprar en el carrito*" "*a veces yo la miraba haciendo aseo – a la demandante-, a veces iba otra*

*persona o las hijas yo miraba también, las hijas de don Gerardo*". Asegura que la familia del señor GERARDO BONILLA conocía de la relación que sostenía con la demandante e incluso todos le llamaban "*mamá María Elena*", que compartían en reuniones familiares e incluso salían de paseo fuera de la vereda. Refiere que en lo que él sabe "*ella nunca ha trabajado como empelada doméstica*", porque ella "*no ha tenido necesidad de eso, porque ella tiene sus recursos, tiene sus entradas, tiene su negocio allá en donde vive hay un negocio grandecito, yo creo que de eso ella se sostiene porque yo que sepa nunca ha trabajado en ninguna parte*". (minuto: 4:00 a 31:00 – Archivo: "*025 Audiencia Art 80 Alegatos y Sentencia*" – Cuaderno. 01 instancia - Expediente digital).

Ahora bien, del análisis del material probatorio testimonial en todo su conjunto, colige la Sala que la parte convocada al litigio, logró desvirtuar la presunción que operó en su contra en virtud del artículo 24 del C.S.T. Lo anterior, por cuanto se evidencia que la prestación personal del servicio, se encontraba desprovista de la subordinación laboral y el cumplimiento de un horario que implique la existencia de un contrato de trabajo realidad entre las partes.

Para ello se tiene que, de un lado la parte demandante, presentó tres testigos, la señora LUZ DARY PUSCUS BRAVO y los señores EDUIN JAVIER VIVIEROS, SERGIO ARY CAMAYO, dos últimos que fueron tachados por pasiva dado el vínculo familiar con la demandante, al respecto es importante aclarar que en concepto de la Sala las dos tachas fueron oportunamente formuladas, pues se realizaron a continuación de que aquellos manifestaran sus generales de Ley y antes de que los deponentes dieran respuesta a las preguntas que respecto de los hechos realizaron las partes y la Juez. Circunstancia que puede constatarse en los archivos de video en los que quedó registrada la recepción de los testimonios de EDUIN JAVIER VIVIEROS<sup>5</sup> y de SERGIO ARY CAMAYO<sup>6</sup>. Por lo que, no le asiste razón al recurrente, cuando señala que la Juez de primera instancia no aplicó debidamente el artículo 58 del C.P.T. y de la S.S., en razón a que, las tachas a los testigos fueron propuestas de manera extemporánea y con posterioridad a la práctica de la prueba, afirmación que tal y como se señaló en antelación, no corresponde a la realidad, pues la tacha se propuso oportunamente.

---

<sup>5</sup> Minuto 2:01:45 a 2:02:21 del archivo video: "*015(Parte 1)-Audiencia Art 77 y 80 CPTSS Proceso\_ 2021-00275 María Elena Pizo Jalvin contra GERARDO BONILLA BRAVO-20220913\_090735-Grabación de la reunión*" del Cdo. de 1era Instancia del Expediente Digital.

<sup>6</sup> Minuto 2:24:46 a 2:25:37 del archivo video: "*015(Parte 1)-Audiencia Art 77 y 80 CPTSS Proceso\_ 2021-00275 María Elena Pizo Jalvin contra GERARDO BONILLA BRAVO-20220913\_090735-Grabación de la reunión*" del Cdo. de 1era Instancia del Expediente Digital.

Zanjado lo anterior, para la Sala la tacha los estos dos testigos prospera, ello en razón al vínculo familiar que los une con la demandante, lo que implica que se haga un análisis más severo con respecto de lo declarado por ellos.

Ahora bien, se tiene que los antes señalados son coincidentes en indicar que: **i)** la demandante trabajaba para el demandado, cumpliendo tareas del hogar como “barrer”, “lavar”, “cocinar”, entre otras; **ii)** Que la demandante vivía en la casa del demandado; **iii)** Que el trato entre demandante y demandado no era el propio de una relación de pareja sino de empleada - jefe **iv)** Que desconocían que entre demandando y demandante hubiera existido una relación de pareja hasta después que la demandante dejó de vivir en casa del demandado.

Sin embargo, ninguno de los deponentes traídos por activa da fe que las labores de hogar desarrolladas por la demandada se hubieran dado con subordinación del demandado y como consecuencia de órdenes dadas por éste, o que ella cumpliera horarios en el desempeño de aquellas labores. Finalmente, y si bien los tres deponentes coinciden en que la demandante recibía una remuneración a cambio de su labor, ni la señora LUZ DARY PUSCUS BRAVO, ni el señor SERGIO ARY CAMAYO, refieren haber observado directamente dicha situación, más aún cuando el segundo de los mencionados aceptó conocer que había una remuneración porque *“mi mamá me contó que eran \$150.000,00”*, en consecuencia, es un testigo de oídas.

De otro lado se tiene que, el señor EDUIN JAVIER VIVIEROS, asegura que la remuneración por las labores desempeñadas por la demandante era de \$250.00,00, señalando que esto le consta ya que algunas veces presencié la entrega de ese dinero a la demandante, sin embargo, en su misma declaración añadió que, al momento de la entrega el demandado no señalaba el motivo por el que le entregaba esa suma. De modo que, el deponente solo presencié la entrega de un dinero, más no puede dar fe que era a título de remuneración.

Como resultado de lo anterior, se tiene que no existe unicidad frente al presunto salario que devengaba la demandante, y que, los deponentes no fueron testigos directos de que el demandado pagara a la actora un salario.

De otro lado, se tiene que los dos deponentes de la parte pasiva de la litis, señores GERARDO ARIEL PAZ DELGADO y ABRAHAM GERARDO SANTIAGO BOLAÑOS, fueron coincidentes en señalar que **i)** a demandante y demandado los unió una relación sentimental de pareja; **ii)** que la demandante no cumplía horario, ni órdenes, pues las labores que realizaba las ejecutaba como compañera

sentimental del demandado y ama de casa de la finca de propiedad de este último y no como empleada **iii)** que durante el tiempo que la demandante convivió con el demandado, ella podía ocuparse de cuidar su ganado **iii)** que el demandado le entregaba dinero a la demandada para que comprara los víveres del hogar y a título de ayuda que se debe prestar en las parejas, pero no a título de salario **iv)** Que fueron testigos presenciales de que el trato entre demandante y demandado era el de una pareja, que los acompañaron en paseos familiares y demás.

De lo anterior se desprende que la promotora de la acción si bien realizaba labores del hogar en la finca de quien en ese entonces era su compañero sentimental, no existe prueba que permita entrever que esas actividades se realizaron bajo la figura del contrato de trabajo y en cumplimiento de las características específicas de esta vinculación, y más allá de lo narrado por los propios familiares de la deponente, se tiene que existen testigos que ofrecen una mayor credibilidad al no tener parentesco con las partes, quienes señalan que las labores realizadas por la demandante se realizaron en el marco de una relación de pareja y como ama de casa y no como trabajadora. Lo que concuerda con el hecho que el demandado le hubiera regalado unas reces a la demandada y que contribuyera económicamente para el mejoramiento de las condiciones de un establo de propiedad de ella, tal y como fue aceptado por la propia demandante cuando afirmó que *“si no voy a mentir, eso fue cierto, porque, porque yo , dentre (sic) a un programa de eso de electrificación, de pronto por haberle ayudado a él a que le digo, a recuperar un lote, entonces ya los de la junta no me tuvieron en cuenta y entonces él me dijo doña Elena no se ponga buste (sic) a estarles rogando, yo le voy a ayudar para que ponga la electrificación ahí en el establito y eso lo hizo él”*<sup>7</sup> y que siempre lo acompañaba a las fiestas y reuniones familiares, tal y como señalaron los deponentes llamados por pasiva, da cuenta el registro fotográfico allegado y fue aceptado por la propia demandante en el interrogatorio de parte.

De otro lado, y en atención a la inconformidad de la parte recurrente frente a la valoración que la A quo dio al documento aportado por activa consistente en el Constancia de no acuerdo correspondiente a la solicitud de conciliación No. 016469 del 10 de septiembre de 2021, expedida por la Alcaldía de Popayán<sup>8</sup>, pasa la Sala a estudiar el valor probatorio de las constancias y actas de las audiencias de conciliación.

---

<sup>7</sup> Minuto: 54:15 a 1:26:28– Archivo: “015 (Parte 1) Audiencia Art 77 y 80 CPTSS” – Cuaderno. 01 instancia - Expediente digital).

<sup>8</sup> Págs. 18 a 20 *Ibidem* Archivo: “007 Subsanción Dda” – Cuaderno 1ª instancia - Expediente digital.

Para ello, es menester traer a colación lo enseñado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 26 de mayo de 2000, recordada en sentencia SL17032 de 3 de diciembre de 2014<sup>9</sup>, en la que se indicó que las manifestaciones que realizan las partes durante la audiencia de conciliación no constituyen per se confesión, mucho menos si fracasa la autocomposición. Para arribar a dicho entendimiento, la Corte acudió a los siguientes razonamientos:

*“a) No todas las afirmaciones hechas por las partes en el discurrir de una conciliación constituyen confesión. En múltiples ocasiones se ha sostenido, y ahora se reitera, que las declaraciones del trabajador o las del empleador en el juego de ofertas y contrapropuestas, a cuyo objetivo se dirige el acto conciliatorio, sobre los hechos y razones que fundamentan sus posiciones para reclamar o rechazar un determinado derecho no constituyen confesión. Ello, en aras de propiciar que tanto el uno como el otro asistan con buen ánimo, amplitud y espontaneidad a discutir abiertamente los derechos controvertidos; de lo contrario, se verían ambos constreñidos a hacer renunciaciones, rebajas u ofrecimientos específicos, por el temor de ser declarado confeso respecto de puntos que para ellos eran discutibles;*

*b) En cambio, las declaraciones rendidas en la diligencia conciliatoria por alguno de los intervinientes, sí es probable que se constituyan en prueba de confesión, si del texto concreto examinado no se aprecian vinculadas de manera directa con las propuestas mismas, siempre y cuando reúnan los requisitos que las reglas procesales exigen; y*

***c) En caso de resultar fallida la conciliación, ninguna de las afirmaciones vertidas en el acta puede ser esgrimidas como prueba de confesión de los hechos allí declarados por alguno de los intervinientes”** (resaltado fuera de texto).*

De manera que, no constituyen confesión, ni pueden ser esgrimidas como tal, las afirmaciones hechas por las partes durante una audiencia de conciliación, pues, de otro modo, se haría imposible toda negociación ante el temor suscitado entre las partes de comprometer su reclamación, en caso de no lograrse acuerdo. La confesión presunta no puede desprenderse de lo dicho en la audiencia de conciliación ya que este es un escenario en el que las partes pueden concurrir de manera desprevenida con plena confianza en que lo allí tratado, no servirá como puntal para derruir sus pretensiones futuras, por lo que entenderla de otro modo desnaturalizaría y haría inoperante dicho mecanismo de solución de conflictos. Adicionalmente, y si en gracia de discusión se tuviera en cuenta lo señalado en la referida acta, en ella se discutió un vínculo diferente al de naturaleza laboral, como lo es el de “PRESTACIÓN DE SERVICIOS AGRÍCOLAS”.

---

<sup>9</sup> Sala Laboral Corte Suprema de Justicia, sentencia SL17032 de 3 de diciembre de 2014; Radicación No. 41939; M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

Como consecuencia de lo anterior, para la Sala le asiste razón a la A quo, al no declarar la existencia de una relación laboral entre las partes. Sin que lo anterior quiera decir que no puede existir una relación de índole laboral entre los integrantes de una pareja, circunstancia que no quedó demostrada en autos; motivo por el cual, se confirmará la decisión de primer grado.

#### **5. Costas.**

De conformidad con el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del C.S. de la J., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de la parte apelante, y en favor de la demandada, dado el fracaso del recurso de apelación. Las agencias en derecho se fijarán en auto aparte.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad, la Sentencia emitida el 9 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la parte demandante y en favor de la demandada. Las agencias en derecho se fijarán en auto aparte.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, con inclusión de esta providencia. Asimismo, por edicto, el que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C.P.T. y de la S.S.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
*Firma válida  
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**  
**MAGISTRADA PONENTE**

*Firma válida  
providencia judicial*

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA  
MAGISTRADO SALA LABORAL**

*Firma válida  
providencia judicial*

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES  
MAGISTRADO SALA LABORAL**